

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE

RADICADO: 1997-00125-00
CLASE: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HENAO VALENCIA
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS HENAO AMAYA

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte actora subsane las siguientes falencias:

- 1- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho;
- 2- No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **LUIS FERNANDO HENAO VALENCIA**, actuando a nombre propio, contra **SERGIO ANDRÉS HENAO AMAYA**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **DANIELA NATALIA CORTÉS MURILLO**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8216c14bb9554d7d7918224292ec0ce33a71490b381f415bec0ff84196a8aafa**

Documento generado en 28/10/2021 05:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la parte demandada.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
1998-00190

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho, mediante auto fechado nueve de septiembre del año en curso, requirió a la parte actora para que cumpliera en la carga procesal relacionada con la notificación en debida forma del auto admisorio a la parte demandada, dentro del término consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

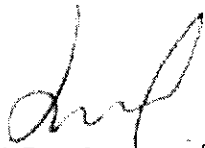
48f83a58a2567676ea662687e679b423181657687b4705db8e748025cbcd59d1

Documento generado en 28/10/2021 05:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintiocho de octubre dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
2015-00322

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud presentada por la demandante que inmediatamente precede, inicialmente debe advertir este funcionario judicial a la memorialista que, si bien es cierto que el presente litigio se trabó entre ella y el demandado FREDY YESID GUTIÉRREZ GÓMEZ, ya fallecido conforme se ha probado con el registro civil de defunción adosado, no menos cierto es que los alimentos cuya exoneración se solicita no fueron convenidos en favor de éste, sino de sus hijas MAKEYLA y THAÍS GUTIÉRREZ RIBÓN.

Entonces, para lograr la exoneración de alimentos pretendida, la obligada a suministrarlos podrá hacerlo mediante conciliación en un centro de conciliación o ante autoridad competente y, en caso de no llegar a un acuerdo voluntario con sus hijas, quienes como se desprende de los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda ya adquirieron la mayoría de edad, deberá demandar judicialmente por medio de un proceso de exoneración de cuota alimentaria, con el fin de que se decrete que no está obligada a suministrarlos.

Así las cosas, se torna imperativo negar la solicitud presentada en tal sentido por CLEMENCIA RIBÓN SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

No acceder a decretar la exoneración de la cuota de alimentos impuesta a cargo de CLEMENCIA RIBÓN SANCHEZ y a favor de MAKEYLA y THAÍS GUTIÉRREZ RIBÓN, de acuerdo a las consideraciones que anteceden

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56828478d2b718a88d2fddfc25efc952a64c30605664ffed5d4a59376de50f15

Documento generado en 28/10/2021 05:15:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

CLASE: APROBACIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICADO: 2016-00245-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA
DEMANDADO: GLORIA PALERMA LÓPEZ GONZÁLEZ

Se halla al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA, en contra de GLORIA PALERMA LÓPEZ GONZÁLEZ, a fin de entrar a decidir de fondo sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso, dentro del término concedido para el efecto, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

TRÁMITE

La presente demanda fue admitida con auto del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el que, igualmente, entre otras determinaciones, se ordenó notificar en forma personal a la demandada, la cual se llevó a cabo con las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P., el 3 de agosto de la presente anualidad, habiendo transcurrido en silencio el término de traslado.

De igual manera, el 23 de octubre de 2020, se había surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que comparecieran a hacer valer sus créditos, de conformidad con lo estatuido en el inciso 6 del art. 523 del C.G.P., sin que nadie lo hiciera.

En audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el veintitrés (23) de septiembre del año en curso, en virtud de no haber sido objetados, se impartió aprobación a los mismos y se designó como partidora a la doctora CARMEN YALILE PERICO SÁENZ, quien presentó el trabajo de partición conforme las estipulaciones dispuestas en dicha audiencia, del cual, mediante auto adiado catorce (14) de los cursantes mes y año, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., sin que se presentare manifestación alguna.

El trabajo de partición presentado, conforme a los inventarios y avalúos se tuvo:

ACTIVO:

No existe ningún activo, por tanto, el valor es cero (0) pesos.

TOTAL ACTIVO: \$ -0-

PASIVO:

No existe ningún pasivo, por tanto, el valor es cero (0) pesos.

TOTAL PASIVO: \$ -0-

PATRIMONIO LÍQUIDO: \$ -0-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA y GLORIA PALERMA LÓPEZ GONZÁLEZ, que obra a folio 68 del expediente.
- SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Segunda del Circuito de Ocaña, N. de S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del art. 509 del C.G.P.
- TERCERO:** FIJAR como honorarios profesionales a la partidora designada en este asunto, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a239682b64621e31a493683ae0953313aa1986aca138401a77dbc5bf2be916cc

Documento generado en 28/10/2021 05:15:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que no fue posible llevar a cabo la reanudación de la audiencia de inventarios y avalúos, en consideración a que el día de ayer se recibió la renuncia al poder presentada por el doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA y, de igual manera, el demandado EDUARDO LUIS LOBO AMAYA, presentó solicitud de aplazamiento de la misma.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2018-00139-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrando este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos presentada por el demandado, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su reanudación, la hora de las NUEVE (9:00) de la mañana, del día JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE del año en curso.

De igual manera, acéptese la renuncia presentada por el doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, al poder conferido por el demandado, EDUARDO LUIS LOBO AMAYA. Se le advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bd3e9bd002d6c4519dd74029976c95e27e4bb1a7e834748f2472434565728e

Documento generado en 28/10/2021 05:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 2019-00108-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Para la reanudación de la audiencia inicial a la cual fueron convocadas las partes en el presente proceso. señálese la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE del año en curso. Cíteseles.

A tal efecto, se le reitera a la apoderada de los demandados la intimación hecha en el auto adiado cinco (5) de agosto del año próximo pasado, para que aporte las direcciones electrónicas donde éstos pueden recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d7797ae056534f927f82e3f2562b86ffb9527309020ca5fe80cfc98e4ebfcc**

Documento generado en 28/10/2021 05:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021), informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00042-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior dictamen médico legal -EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, en convenio con el ICBF de la ciudad de Bogotá, en relación con la investigación de paternidad de IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual pueden pedir que se complemente, aclare o se presenten las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b030471a84578884919dad23c455dd3b08fa020f03de5eb6c503f5814d45ee

Documento generado en 28/10/2021 05:16:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00001-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA FERNANDA MARTÍNEZ VEGA, en representación del menor EDUARDO JOSÉ BALMACEDA VEGA
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, se observa que los documentos que la acompañan muestran con contundencia que existe a cargo del demandado **JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES**, unas obligaciones claras, expresas y exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Conforme a la prueba obrante en el proceso y lo manifestado por la parte actora, el demandado se encuentra en mora de pagar a **LINA FERNANDA MARTÍNEZ VEGA**, en representación del menor **EDUARDO JOSÉ BALMACEDA VEGA**, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**, por concepto de alimentos fijados en la sentencia proferida en la audiencia celebrada el trece de mayo del año en curso correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso, lo cual torna viable librar el mandamiento de pago solicitado.

No se accederá a la pretensión cuarta, relativa a la orden de oficiar a efectos de que las próximas mesadas que se causen sean descontadas de su salario, en consideración a que la misma es improcedente en esta clase de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA a cargo de **JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 13.175.360, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**, por concepto de los alimentos fijados por este Despacho en la sentencia dictada en la audiencia celebrada el trece de mayo del año en curso.

Las sumas adeudadas a **LINA FERNANDA MARTÍNEZ VEGA**, en representación del menor **EDUARDO JOSÉ BALMACEDA VEGA**, corresponden a las cuotas dejadas de cancelar durante los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso.

Sobre las sumas adeudadas anteriormente indicadas, deberá el demandado pagar adicionalmente los intereses legales, a la tasa del 0.5% mensual, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, liquidadas mes a mes, hasta cuando se paguen totalmente las mismas

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, con las formalidades previstas en el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) para que, si a bien lo tiene, formule excepciones como lo disponen los arts. 442 y 443 del C.G.P.

QUINTO: No se accede a la pretensión relacionada en el ordinal cuarto del respectivo acápite, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf706c34f834d573f3647a4ddbe94282aea5eed2a31ba2fb270ee9b431e4f9ea**
Documento generado en 28/10/2021 05:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021), informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2021-00009-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior dictamen médico legal –EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, en convenio con el ICBF de la ciudad de Bogotá, en relación con la investigación de paternidad de JULIÁN DAVID USME SARABIA, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaria del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual pueden pedir que se complemente, aclare o se presenten las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

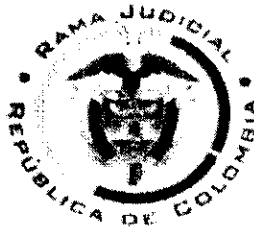
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911368c62ec58c6849e324e643e2bfd777eed644ba900a6b891b492c75c6c2c7

Documento generado en 28/10/2021 05:14:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado se encuentra vencido.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 2021-00137-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, fijese como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes del presente proceso, el día LUNES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE del año en curso, a la hora de las NUEVE (9:00) de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ec0521bc1a66f776ce5b88d65f887f126324219db1e0ebdef2c1e4428b90b7

Documento generado en 28/10/2021 05:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

CLASE: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 2021-00159-00
DEMANDANTE: JOSÉ YOLANY TORRES CONTRERAS
DEMANDADA: CAROLINA TORRES PÉREZ

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de **nulidad de registro civil de nacimiento**, promovido por el señor **JOSÉ YOLANY TORRES CONTRERAS**, en contra de la señora **CAROLINA TORRES PÉREZ**, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA (folios 2 y 2 vto.)

Alega la parte demandante:

Que la niña **MARLY KARELY TORRES PÉREZ**, hija de **JOSÉ YOLANY TORRES CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.421.434 de nacionalidad venezolana, y la señora **CAROLINA TORRES PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.274.825 expedida en Cúcuta, es nacida en Venezuela.

Que, por la situación presentada en el país vecino, la demandada se regresó al país a residir con su hija en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, donde el día tres (3) de mayo de 2010, procedió a registrar de nuevo a la su hija, contando este hecho el registro civil de nacimiento con NUIP 1092181590. Esto, en razón a que pretendía que su hija gozara de calidad de ciudadana colombiana y, a su vez, de todos los beneficios que se obtiene con ésta.

Por último, afirma que teniendo en cuenta que la ley establece que nadie puede tener duplicidad en su registro civil de nacimiento, solicita se cancele el registro de nacimiento posterior.

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA (folio 3)

1. Que, mediante sentencia ejecutoriada, se ordene la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de **MARLY KARELY TORRES PÉREZ**, asentado el día tres (3) de mayo de dos mil diez (2010) en la Notaría Primera de Ocaña, Norte de Santander, identificado con NUIP No. 1092181590 y, siendo la declarante la señora **CAROLINA TORRES PÉREZ**.
2. Que, una vez cancelado el registro civil de nacimiento, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que procedan a realizar las anotaciones a que haya lugar.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA (folios 5 a 11)

Las documentales, allegadas con el escrito de demanda son:

- Partida de nacimiento N°. 1.422 expedida por el Registrador Civil del municipio de San Cristóbal Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, que corresponde al acta de nacimiento 67839 de la Parroquia de San Juan Bautista de la precitada municipalidad.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor, expedido por la Notaría Primera del círculo notarial Ocaña, Norte de Santander, identificado con el NUIP 1092181590 e indicativo serial 51046155.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO:

La presente demanda de Nulidad De Registro Civil De Nacimiento, luego de haber sido repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad, el día diecinueve (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), le correspondió a este Despacho Judicial su conocimiento (flfo. 12). Mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto del mismo año, se ADMITIÓ, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82, 84, 90 del C. G.P., ordenando notificar al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, comunicaciones que obran a folios 18 y 19 del expediente.

Una vez surtida la notificación a la parte demandada, el día catorce (14) de septiembre del año en curso, se allanó a las pretensiones de la demanda formulada por el señor JOSÉ YOLANY TORRES CONTRERAS, razón por la cual pasa el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme lo dispone el artículo 98 del C.G.P.

Así mismo, en el auto admisorio de la demanda se designó a la doctora LUCÍA VICTORIA ARÉVALO TOSCANO, como curadora ad-litem de la menor, quien no formuló ninguna oposición a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Tratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existen.

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

En el presente caso encontramos plenamente probado como la niña MARLY KARELY TORRES PÉREZ tiene dos inscripciones en el registro civil, el primero realizado ante el Registrador del Estado Civil del municipio de San Cristóbal, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, correspondiente a la partida de nacimiento 1.422 y acta de nacimiento corresponde al número 67839, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis (2006), en el que se da cuenta que la menor MARLY KARELY, quien es hija de JOSÉ YOLANY TORRES CONTRERAS y CAROLINA TORRES PÉREZ, nació el día veinticinco (2) de julio de dos mil seis (2006), en el centro hospitalario ubicado en la Parroquia San Juan Bautista del municipio de San Cristóbal, Estado de Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, y el segundo efectuado el día



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

tres (3) de mayo de dos mil diez (2010), en la Notaria Primera de Ocaña, Norte de Santander, donde se evidencia sin asomo de dudas que ambos registros corresponden a la misma persona; es decir, a la niña **MARLY KARELY TORRES PÉREZ**.

El inciso 2º del art. 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, indica que la entidad registral se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado.

De esta manera, de los registros civiles de nacimiento de la niña **MARLY KARELY TORRES PÉREZ** aportados por la parte demandante, está demostrado que se trata del mismo hecho, que la persona antes mencionada fue registrada dos veces y, por tanto, el registro civil de nacimiento identificado con el número **NUIP. 1092181590** y el indicativo serial **51046155**, con fecha de asiento el tres (3) de mayo de dos mil diez (2010), efectuado ante la Notaria Primera de Ocaña, Norte de Santander, debe ser cancelado por orden de este Despacho Judicial, siendo la inscripción válida del nacimiento de **MARLY KARELY TORRES PÉREZ** la efectuada ante el Registrador del Estado Civil del municipio de San Cristóbal del estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, correspondiente a la partida de nacimiento 1.422 y acta de nacimiento número 67839; para cuyo fin, se ordenará librar las comunicaciones a que haya lugar en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO identificado con el **NUIP 1092181590**, que corresponde al indicativo serial **51046155**, efectuado el tres (3) de mayo de dos mil diez (2010), ante la Notaria Primera de Ocaña, Norte de Santander, en el que se detalla el nacimiento de **MARLY KARELY TORRES PÉREZ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.
- SEGUNDO:** Comuníquese esta determinación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, para lo de su cargo.
- TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- CUARTO:** En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia**

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa970e3de1426ae03bd697b55c36575898569c80171d3f9fcbc233071c09e83b**
Documento generado en 28/10/2021 05:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
2021-00170-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose satisfechas las exigencias del art. 601 del C.G.P., comisionese a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliaria 270-41225, 270-41226, 270-41227, 270-81163 y 270-37166, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este juzgado, inclusive las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00), respecto de cada bien.

Igualmente, comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, con amplias facultades para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble que se distingue con la matrícula inmobiliaria 196-12344, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este juzgado, incluidas las de subcomisionar, designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00).

Líbrese los correspondientes despachos comisorios, anexándoles copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 ibídem.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en relación con el registro de las medidas decretadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 270-29266 y 270-2332, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a7f990296eff2fc55808a0867d77cf2595eaf2d7b3e117d32f90278e3c500d**
Documento generado en 28/10/2021 06:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que en el presente proceso no se ha ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ DANIEL PAREDES ARIAS.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2021-00174-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que, en efecto, además del heredero determinado del causante, **JOSÉ DANIEL PAREDES ARIAS**, el presente proceso igualmente se adelanta contra los herederos indeterminados de éste, se ordena su emplazamiento mediante su inclusión por parte de la secretaria del juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf1c746489936a9eae103383659e4fa5687d3132f69fd7429971f4dcf3efd28**
Documento generado en 28/10/2021 05:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que la parte actora aún no ha cumplido con la carga de hacer las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACION DE MUJERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Rad 2021-00186-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho dispone requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la hechura de las publicaciones ordenadas en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2a16aa5a825c30b90b36a2a47da83b4ddde7f093a1e0ffd261d38d9a995adc

Documento generado en 28/10/2021 05:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez la presente actuación, hoy, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, informándole que la presente demanda fue subsanada oportunamente por el señor apoderado de la parte demandante, no obstante, la misma no había sido incorporada al expediente, razón por la cual fue rechazada.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	ADMITE DEMANDA
RADICADO:	2021-00195-00
CLASE:	VERBAL –CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	PEDRO LUIS VARGAS GALÁN
DEMANDADA:	MARTHA JULIANA BARAJAS FERNÁNDEZ

Mediante auto de fecha veintiuno de los corrientes, este Despacho, con fundamento en la equivocada convicción de que la misma no había sido subsanada, tomó la infortunada determinación de rechazar la anterior demanda; no obstante, en consideración al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que estudiada la misma y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., será del caso dejar sin efecto dicho proveído y, en su lugar, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para proceso verbal en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha veintiuno de los corrientes, por medio del cual se rechazó de la demanda, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por **PEDRO LUIS VARGAS GALÁN**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA JULIANA BARAJAS FERNÁNDEZ**,
- TERCERO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Notificar el presente auto a la demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09631c5864094c9d0d1d456becb27660d93a72ffc491d1f8a0ad73b5be72ea5

Documento generado en 28/10/2021 05:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00213-00
CLASE: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, representado legalmente por
DARLY DE LOS ÁNGELES LOPERA DÍAZ

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO**, contra el menor **DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA**, representado legalmente por **DARLY DE LOS ÁNGELES LOPERA DÍAZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora indique los números de identificación de las partes, de acuerdo con lo estatuido en el art. 82, numeral 2, del C.G.P.

Concédasele un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO**, contra el menor **DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA**, representado legalmente por **DARLY DE LOS ÁNGELES LOPERA DÍAZ**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e750f117dded483a627ace8d25004d3ac48147433cb118e95c6db9077d5c9f**
Documento generado en 28/10/2021 05:15:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00214-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YOLANDA MENESES MADARIAGA en representación de su menor hijo
EMMANUEL MENESES MADARIAGA
DEMANDADO: ALEXÁNDER ALMARIO

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite legal.

De igual manera, le será concedido a la demandante el amparo de pobreza solicitado, en consideración a que la petición se ajusta a lo previsto en el art. 151 y ss. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **YOLANDA MENESES MADARIAGA**, en representación de su menor hijo **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**, en contra de **ALEXÁNDER ALMARIO**.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda admitida el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el art. 386 del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con el art. 369 ibidem.
- TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO:** Ordenar la práctica de la prueba de ADN a las partes, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.
- QUINTO:** Surtida la notificación al extremo demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SEXTO:** Tener en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del niño.
- SÉPTIMO:** Notificar el presente auto al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF.

OCTAVO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a **YOLANDA MENESES MADARIAGA**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibidem.

NOVENO: Reconocer y tener a la doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ae97546d89f8735bb3f16b0637842aa8947baa4c3625a7a73d473fe440e68a**

Documento generado en 28/10/2021 05:15:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00215-00
CLASE: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EVERLEY PALACIOS PALACIOS
DEMANDADA: LEIDY TORCOROMA SALAZAR TRUJILLO

Estudiada la demanda que antecede, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para proceso verbal en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **EVERLEY PALACIOS PALACIOS**, en contra de **LEIDY TORCOROMA SALAZAR TRUJILLO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término de **VENTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar el presente auto a la demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4 de Ocaña, para lo de su cargo.
- QUINTO:** Requerir a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este auto a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.
- SEXTO:** Requerir a la demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento.
- SÉPTIMO:** Reconocer y tener al doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado de demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601c4f8cfb23943a43e22ba4822655e00ecd1b5c40e5b684c986bccf440d971f**
Documento generado en 28/10/2021 05:15:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00216-00
CLASE: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEYDI VIVIANA JAUREGUI GARCIA, en representación del menor LUCIANO ÁLVAREZ JAUREGUI
DEMANDADO: KEVIN FERNANDO ÁLVAREZ VILLALBA

Estudiada la demanda que antecede, promovida por **LEYDI VIVIANA JAUREGUI GARCIA**, actuando como representante legal del menor **LUCIANO ÁLVAREZ JAUREGUI**, contra **KEVIN FERNANDO ÁLVAREZ VILLALBA**, se observa que la misma se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., y el art. 111 del Código de Infancia y Adolescencia, razón por la cual será admitida y se dispondrá darle el correspondiente trámite legal.

No se accederá a ordenar el emplazamiento del demandado solicitado, en consideración a que la demandante aporta un abonado telefónico -whatsapp-, que indudablemente constituye un canal digital donde debe ser intentada inicialmente su notificación personal.

De otra parte, le será concedido a la actora el amparo de pobreza solicitado, en consideración a que la petición se encuentra acorde con lo preceptuado en el art. 151 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **LEYDI VIVIANA JAUREGUI GARCIA**, en representación del menor **LUCIANO ÁLVAREZ JAUREGUI**, a través de apoderada judicial, contra **KEVIN FERNANDO ÁLVAREZ VILLALBA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite para el proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y 391 del C.G.P. y 111 del Código de Infancia y Adolescencia. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste.
- TERCERO:** Notificar este proveído al demandado, conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 290 y ss. del C.G.P.
- CUARTO:** Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- QUINTO:** Fijar en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.00), la suma provisional con que el demandado debe contribuir para los gastos de habitación, sostenimiento y educación del menor, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del art. 598 del C.G.P. Librense los oficios respectivos.
- SEXTO:** Dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país, mientras no preste garantía suficiente que respalde el

cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. En tal sentido, librese oficio al señor Director de Migración Colombia.

SEPTIMO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante, **LEYDI VIVIANA JAUREGUI GARCIA**, en su condición de representante legal del menor **LUCIANO ÁLVAREZ JAUREGUI**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

OCTAVO: Designar a la doctora **ANDREA CAMILA ASCANIO RINCÓN** -camilaascanior@gmail.com-, como apoderada de para que represente en el proceso a la amparada por pobre. Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998e8065566df72f1341b622197fbed3805b2c018283b1b380fcfb3f5814446b**

Documento generado en 28/10/2021 05:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>